

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 9,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando dos créditos extraordinarios, importantes en junto 5.482.109,76 pesetas, concedido con destino á las atenciones del internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea; y concediendo otro crédito extraordinario de 3.541.703,35 pesetas para las mismas atenciones.—Páginas 221 y 222.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina con destino á aumentar en 20 céntimos de peseta la ración de Armada.—Página 222.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.382.224,96 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de Marina con destino á obras, carenas y reparaciones en los buques, y concediendo otro suplemento de crédito de 3.290.597,56 pesetas al presupuesto del año actual para los mismos servicios.—Páginas 222 y 223.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo tres suplementos de crédito, importantes en junto 3.070.250 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino

á los servicios de Telégrafos que se detallan.—Página 223.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando un crédito extraordinario, importante pesetas 1.796.737,86, concedido al presupuesto del Ministerio de Fomento con destino á conjurar la crisis del trabajo en las islas Canarias, y concediendo otro crédito extraordinario de 1.471.479,50 pesetas al mismo presupuesto para obras de carreteras por Administración en las propias islas.—Páginas y 223 y 224.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento con destino al pago de expropiación de terrenos para las obras de encauzamiento y saneamiento del río Manzanares.—Página 224.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando los dos suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1917 para aumento de precio de las raciones de pienso de los caballos del Cuerpo de Carabineros y acuartelamiento de dichas fuerzas, y concediendo al presupuesto corriente otros dos suplementos de crédito para iguales fines.—Páginas 224 y 225.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se autorice la apertura oficial al servicio público del establecimiento balneario de Fuente Apestosa, sito en término de Tobarra (Albacete).—Página 225.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias

solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 225.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Manuel González Martín, Presidente de la Comunidad de regantes denominada Heredad del Piniello, solicitando autorización para practicar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces de los barrancos del Naranjo y de Santa María, en términos de Armas y Terar, isla de Gran Canaria.—Página 227.

Ídem íd. íd. incoado por D. Adrián Martín Suárez, Presidente de la Heredad de aguas del barranco de Jiménez, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en los barrancos de Jiménez y del Alfaque, en términos de Arucas y Firgas, isla de Gran Canaria.—Página 227.

Ídem íd. íd. incoado por D. José Lorca Torrijos, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas y subálveas, de las cuales las últimas afectan al cauce público llamado de Fuente Amarga, término de Murcia.—Página 228.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros mutuos de Vizcaya sobre accidentes del trabajo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención Central.—Caja general de Depósitos.—Balance anual de las operaciones verificadas en esta Caja general durante el año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando dos créditos extraordinarios importantes en junto 5.482.109,76 pesetas, concedidos al Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros de los años 1916 y 1917, por Reales decretos de 9 de Agosto de 1916 y 29 de Junio de 1917, con destino á las atenciones del internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea; y concediendo otro crédito extraordinario de 3.541.703,35 pesetas, para las mismas atenciones, á un capítulo adicional del mismo Presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Beada,

Á LAS CORTES

Los deberes de neutralidad impuestos á España de conformidad con las reglas de Derecho internacional obligaron al Gobierno á socorrer, manteniéndolas convenientemente, á las fuerzas alemanas del Camerón refugiadas en el territorio español del Golfo de Guinea, que fueron trasladadas á la Península para su internamiento definitivo.

Careciéndose de crédito presupuesto para el gasto que el referido mantenimiento supone, se concedió en 1916 un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas con el carácter de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconocieran en aquel ejercicio, para cuya aprobación se presentó á las Cortes en 21 de Octubre siguiente el oportuno proyecto de ley, concediéndose otro de 3.482.109,76 para las atenciones de 1917,

que fué autorizado por Real decreto de 29 de Junio del mismo año. Y como actualmente, subsisten las causas que originaron aquellos gastos, los cuales no cabe abandonar, se impone la necesidad de conceder un nuevo crédito extraordinario de pesetas 3.541.703,35 con destino al pago de las obligaciones que se devenguen en el presente año, las cuales detalladamente se enumeran en los expedientes respectivos.

Por ello el Gobierno de S. M. al mismo tiempo que cumple el precepto escrito en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública dando cuenta á las Cortes, para su aprobación, de los créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa para las enumeradas atenciones, solicita del Parlamento se conceda para las de idéntica índole que se ocasionen en el año actual, un nuevo crédito extraordinario, sometiendo á su conocimiento y deliberación, con los requisitos exigidos por aquella ley, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M. el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 9 de Agosto de 1916 y 29 de Junio de 1917 á un capítulo adicional del Presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, importantes, respectivamente, 2.000.000 y 3.482.169,76 pesetas, con destino á las atenciones del internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 3.541.703,35 pesetas á un capítulo adicional del Presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los que ocasione el internado durante el año actual.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al referido crédito se satisfagan.

Art. 4.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere la presente ley se cubrirá con los reintegros que en su día, se reclamen de los respectivos países á que los internados pertenezcan, y mientras tanto, con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Marina, con destino á aumentar en 20 céntimos de peseta la ración de Armada.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La considerable elevación que por causas de todos conocidas han tenido en sus precios todos los artículos de primera necesidad, y principalmente las substancias alimenticias, determina la imposibilidad de atender con el crédito presupuesto al costo de la ración de Armada para los individuos que constituyen la dotación de los buques de guerra, de los arsenales y demás dependencias del Ministerio de Marina.

Para dotar debidamente estas atenciones, elevando en 0,20 pesetas el cálculo de coste de dicha ración, se ha instruido el expediente exigido para los suplementos de crédito por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al capítulo 6.º, artículo único, «Fuerzas Navales», del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Marina, un suplemento de crédito de 500.000 pesetas, con destino á aumentar en 0,20 pesetas la ración de Armada.

Art. 2.º El importe del mismo crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.382.224,96 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de Marina de los años 1916 y 1917 por Reales decretos de 9 de Agosto de 1916 y 5 de Julio y 28 de Noviembre de 1917, con destino á obras, carenas y reparaciones en los buques, limpieza y pintado de fondos de los mismos, y concediendo otro suplemento de

crédito de 3.290.597,56 pesetas, para los mismos servicios, al presupuesto del corriente año económico, capítulo 13, «Material», artículo 2.º, «Servicios industriales».

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Las circunstancias en extremo extraordinarias por que viene atravesando Europa con motivo de la guerra, determinan cada día una más creciente elevación en los precios de los materiales necesarios para las obras indispensables de los arsenales, para las reparaciones de los buques de nuestra Armada y para la limpieza y pintado de sus fondos, ahora más frecuente, por la constante movilidad impuesta para la vigilancia de nuestras costas y de nuestras aguas jurisdiccionales. Estas causas impusieron ya en 1916 la concesión de un suplemento de crédito de 2.258.284 pesetas para aplicarlas á distintas atenciones, ascendiendo á 3.123.940,96 pesetas los dos que en el año de 1917 hubieron de concederse por Reales decretos de 5 de Julio y 28 de Noviembre.

Las relaciones detalladas que forman parte integrante del expediente, que se acompañan, reflejan el cálculo de las obras necesarias y urgentes que se precisan realizar en aquellos buques durante el presente año, y para las cuales, como en los años anteriores, son insuficientes los créditos presupuestados, justificando la necesidad de que se conceda un suplemento de crédito, ascendente á pesetas 3.290.597,56.

Por esto, el Gobierno de S. M., al mismo tiempo que cumple el precepto contenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, dando cuenta á las Cortes para su aprobación de los suplementos de créditos concedidos durante el último interregno parlamentario para las aludidas atenciones, solicita del Parlamento se concedan para las de igual índole que se ocasionen en el presente año un nuevo suplemento, sometiendo á su deliberación con los requisitos exigidos por dicha ley de Contabilidad, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos de 9 de Agosto de 1916 y 5 de Julio y 28 de Noviembre de 1917, á los Presupuestos de gastos del Ministerio de Marina de sus respectivos años, con destino á obras, carenas y reparaciones en los buques, limpieza y pintado de fondos, cuyos importes ascienden á 2.258.284 pe-

pesetas el primero, y los segundos á pesetas 1.952.000 y 1.171.940,96.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 3.290.597,56 pesetas al Presupuesto vigente del Ministerio de Marina, capítulo 13, «Material»; artículo 2.º, «Servicios industriales»; concepto 1.º, «Para carenas, reparaciones y demás obras, incluyendo la reparación de edificios y diques y gastos generales de los Arsenales».

Art. 3.º El importe á que en junto ascienden los suplementos de crédito á que se refiere la presente Ley, se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo tres suplementos de créditos, importantes en junto 3.070.250 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á los servicios de Telégrafos, que en el mismo se detallan.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El desarrollo de los servicios telegráficos y telefónicos impone en beneficio de los intereses del Estado y de los particulares, la urgente necesidad de atender de un modo rápido al mejoramiento de las líneas y al establecimiento de otras nuevas, dotándolas del personal indispensable para que tan esenciales medios de comunicación puedan efectuarse con la rapidez inherente al moderno desenvolvimiento de la vida industrial y comercial.

En la extensa Memoria que á este proyecto de ley acompaña, se razonan y justifican las mejoras más perentorias que deben introducirse, ya para cumplir compromisos internacionales, de los cuales nace la obligación de mantener de manera uniforme nuestras relaciones con los países extranjeros, perfeccionando nuestra red interior, de donde parten y á donde se reciben todos los despachos de la Unión Telegráfica Internacional, ya para establecer nuevos hilos entre aquellas poblaciones, como las de Valencia y Barcelona, en que más se siente esta necesidad por el mucho tráfico entre ellas existente; ya, y también para no verse impedido á reducir y hasta suprimir servicios de los nuevamente implantados

por la extraordinaria acumulación de telegramas y telefonemas, debida á la falta palmaria de personal. Basta indicar para demostrar esto último, que las redes telegráficas han tenido un aumento del 26,60 por 100 de su longitud, y del 23,90 por 100 en su desarrollo, desde 1910 á 1917; que en igual período de tiempo se han abierto al servicio público 164 estaciones limitadas, 71 completas, 14 permanentes y 28 oficiales especiales, haciendo un total de 277 estaciones nuevas; y que en cuanto al tráfico y á sus productos, se han obtenido, respectivamente, unos aumentos del 46,25 y del 28,50 por 100, sin que el personal creado á tal fin guarde relación, siquiera aproximada, á tal incremento de trabajo.

Con estos fundamentos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., habiendo cumplido con los trámites que el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuando, como en el presente caso, resultan insuficientes los autorizados por la ley de Presupuestos, y acompañando el expediente instruido en demostración de la necesidad y urgencia de que aquéllos se concedan, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concedan al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación tres suplementos de créditos, ascendentes en junto á 3.070.250 pesetas, con destino á los servicios de Telégrafos que se expresan á continuación:

Al capítulo 25, «Administración central», artículo 1.º, «Personal», 47.500 pesetas al concepto 1.º, «Personal facultativo», y pesetas 23.500 al concepto 5.º, «Auxiliares mecánicos»; al capítulo 27, «Administración provincial», artículo 1.º, «Personal», 619.500 pesetas al concepto 1.º, «Personal facultativo»; 330.000 pesetas al concepto 3.º, «Auxiliares de oficinas»; 305.250 pesetas al concepto 4.º, «Auxiliares femeninos»; y pesetas 916.500 al concepto 5.º, «Personal de Celadores y Ordenanzas»; y al capítulo 29, «Gastos diversos», artículo 7.º, concepto 1.º, 1.087.000 pesetas para material de líneas y estaciones, arrastre y mano de obra.

Art. 2.º La distribución de los suplementos de créditos que se dejan enumerados en el artículo anterior, se efectuará en la forma determinada en la Memoria aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Febrero último.

Art. 3.º El importe de los suplementos de créditos que se conceden por esta ley, y que en junto ascienden á 3.070.250 pesetas, se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la ley de Admi-

nistración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando un crédito extraordinario importante 1.796.737,86 pesetas concedido por Real decreto de 21 de Julio de 1917 al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á conjurar la crisis del trabajo en las Islas Canarias; y concediendo otro crédito extraordinario de 1.471.479,50 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del mismo Ministerio, para obras de carreteras por administración en las propias Islas.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La perturbación que la guerra Europea ha introducido en toda nuestra economía nacional, se ha determinado de un modo más intenso en el Archipiélago Canario hasta el punto de presentar allí caracteres de verdadera alarma producida por la falta casi completa de aquellos medios que constituyen la base de su existencia al dificultarse la exportación de sus frutos, cuyo principal mercado eran las populosas ciudades de Inglaterra, y resultar, por consecuencia, depreciados hasta el límite de no cubrir los gastos de su cultivo.

Para remediar y mejorar en lo posible el estado general del Archipiélago, procurando dar trabajo á sus moradores y que éste resultase de utilidad en todo tiempo para la agricultura del país, acometiendo á la par obras en carreteras, así de construcción como de reparación, é invirtiendo algunas sumas en material de tracción y fijo, estudios de alumbramientos de aguas, trabajos de repoblación forestal, caminos, casas y colonización, todo ello conforme con el parecer que en los expedientes que integran este proyecto se hace constar, se concedió por Real decreto de 21 de Julio de 1917 un crédito extraordinario de 1.796.737,86 pesetas.

Al subsistir actualmente aquellas causas, se impone la necesidad de conceder un nuevo crédito extraordinario de pesetas 1.471.479,50, no sólo al objeto de procurar trabajo á la clase obrera, sino además para proseguir las obras de carreteras emprendidas por administración en

las dichas islas con el crédito anteriormente autorizado.

Por esto, el Gobierno de S. M., al mismo tiempo que cumple el precepto contenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, dando cuenta á las Cortes para su aprobación del crédito extraordinario concedido por medida gubernativa para las citadas atenciones, solicita de ellas se conceda para las de análoga índole que se produzcan en el año actual, un nuevo crédito extraordinario, sometiendo á su deliberación con los requisitos exigidos por dicha ley de Contabilidad, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.796.737,86 pesetas, concedido por Real decreto de 21 de Julio de 1917 á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para conjurar la crisis del trabajo en Canarias, distribuido por artículos y servicios en la siguiente forma: Artículo 1.º «Servicios de agricultura, minas y montes», 399.237,86 pesetas. Artículo 2.º «Servicios de Obras públicas», 1.397.500 pesetas.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.471.479,50 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del propio Ministerio de Fomento, para obras de carreteras por administración en las Islas Canarias, como segunda anualidad para el año 1918 de las comenzadas con el crédito á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 3.º El importe de los enumerados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por la ley de Contabilidad.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, concediendo un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino al pago de expropiación de terrenos para las obras de encauzamiento y saneamiento del río Manzanares.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La ley de 13 de Agosto de 1908 autorizó al Gobierno para efectuar por cuenta

del Estado las obras de canalización del río Manzanares y de regularización de sus aguas, como complemento indispensable de las de saneamiento del subsuelo de Madrid.

A tal fin han venido consignándose en los presupuestos de gastos generales los créditos necesarios para los trabajos de encauzamiento, materiales y jornales de obreros, trabajos que se han ido ejecutando sin atender al pago de las expropiaciones de los terrenos ocupados, porque tenían lugar en los que eran de propiedad del Estado ó pertenecientes á propietarios que consentían la ocupación de los mismos.

En la actualidad los trabajos para proseguir lo comenzado se han de ejecutar en terrenos de propiedad particular, cuyos dueños no consenten la ocupación sino mediante el abono del importe de las expropiaciones respectivas, requisito que no puede llevarse á efecto por carecerse del indispensable crédito presupuesto donde aplicar el gasto, y como esa falta necesariamente habría de determinar la paralización de las obras, con grave riesgo de las mismas, implicando además el suspenderlas dejar sin trabajo á los centenares de obreros que en ellas están ocupados, agravándose con esto la actual crisis, se impone como indispensable la concesión de un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, destinado exclusivamente á dichas expropiaciones. Los terrenos que han de ser objeto de éstas constan taxativamente detallados en el expediente que como justificación se acompaña.

Con estos fundamentos, el Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, solicita del Parlamento se conceda para estas atenciones el aludido crédito extraordinario, sometiendo á su deliberación, con los requisitos determinados en aquella ley, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M. el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á la expropiación de terrenos para las obras de encauzamiento del río Manzanares.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario que se concede por el artículo anterior se cubrirá en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los dos suplementos de crédito concedidos al presupuesto de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del año 1917, con destino al aumento de precio de las raciones de pienso de los caballos del Cuerpo de Carabineros, y para acuartelamiento de dichas fuerzas, y concediendo al presupuesto del corriente año, otros dos suplementos de crédito para iguales fines.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Los propietarios de las casas arrendadas por la Dirección General de Carabineros para alojamiento de las fuerzas de su Instituto, negábanse á prorrogar sus contratos de arrendamiento sin elevar los precios de alquiler, conminando con el desahucio; y habiéndose practicado diversas gestiones para encontrar locales sin aumento de precio, que resultaron infructuosas, hubo necesidad en el pasado año de 1917 de incrementar el crédito figurado en el presupuesto con destino á tales atenciones, con el fin de poder satisfacer las que nuevamente se imponían.

Otra atención del Cuerpo de Carabineros necesitó asimismo suplemento de consignación. El cálculo que en el presupuesto había servido de base para evaluar las raciones de pienso de los caballos, resultaba á todas luces deficiente por la extraordinaria subida de precio de la cebada, por lo cual se precisó un aumento de 0,50 pesetas en cada gratificación.

Para tales obligaciones se concedieron por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, dos suplementos de crédito de 212.977,50 y 25.000 pesetas, respectivamente.

Prorrogado para el presente año el presupuesto de 1917, se imponen iguales necesidades, y por eso el Gobierno, al mismo tiempo que cumple el precepto del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, dando cuenta á las Cortes de la concesión por medida gubernativa de los referidos suplementos de crédito, solicita del Parlamento por medio del siguiente proyecto de ley, se concedan para este año otros dos semejantes á fin de no dejar desatendidas las obligaciones de referencia. Para ello, se acompañan los respectivos expedientes, tramitados con arreglo á la disposición legal antes citada.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los dos suplementos de crédito concedidos al presupuesto de gastos del año económico de 1917, por Real decreto de 30 de Diciembre de dicho año, imputables á la Sección 10.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», importantes en junto 237.977,50 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 212.977,50 pesetas, al capítulo 25, «Carabineros», «Gastos diversos», artículo 4.º «Raciones de pienso, remonta y montura», para atender al sobreprecio que han alcanzado las raciones de pienso para los caballos de dicho Cuerpo, y 25.000 pesetas, al artículo 8.º del mismo capítulo, «Acuartelamientos», con destino al pago de alquileres que ocupan las oficinas é individuos de Carabineros.

Art. 2.º Se conceden á la Sección 10.ª del presupuesto del corriente año económico, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo 25, «Carabineros», «Gastos diversos», dos suplementos de crédito: uno, de 212.977,50 pesetas, al artículo 4.º de dicho capítulo, para atender al sobreprecio que han alcanzado las raciones de pienso para los caballos de las fuerzas de Carabineros, y otro de 25.000 pesetas, al artículo 8.º del propio capítulo, con destino al pago de alquileres que ocupan las oficinas é individuos del repetido Instituto.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere la presente Ley, se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido á instancia de D. Diego Martínez Ramón, en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorización para abrir al servicio público el establecimiento balneario construido para la explotación con fines terapéuticos de unas aguas minerales denominadas Fuente Apestosa, que emergen en término municipal de Tobarra (Albacete):

Resultando que á la instancia se acompañan certificaciones del Alcalde de la localidad y Subdelegado de Medicina del partido, en la que se hace constar que el establecimiento está construido y dotado de todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y para la buena administración y aplicación de las aguas minero-medicinales:

Vistos el párrafo segundo del artículo 8.º del vigente Reglamento de baños y la Real orden de 27 de Mayo de 1912 por

la que el establecimiento fué declarado de utilidad pública:

Considerando que cumplidas las prescripciones reglamentarias no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura oficial al servicio público del establecimiento balneario de Fuente Apestosa, sito en término municipal de Tobarra, en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de Albacete.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Alberto Solís Pulido, como Presidente de la Asociación Avelinesa de Caridad, establecida en la villa de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

R. sueltando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto auxiliar á los pobres, facilitando la entrada en las casas benéficas de los ancianos, enfermos y niños que carezcan de familia ó de elementos de vida, socorriendo á domicilio á los que se encuentren en la imposibilidad por el momento de atender á sus necesidades más apremiantes, ó á las de su familia, y procurándoles ocupación adecuada á los que no la tuvieran y proporcionándoles instrumentos de trabajo, determinándose en el artículo 39 del Reglamento la forma de adquirir los medios la Asociación para el cumplimiento de sus fines, mediante los donativos y subvenciones que obtuviere y las cuotas de suscripción de los protectores, y disponiéndose en el artículo 57, que en el caso de disolución los fondos que hubiere, después de pagadas todas las obligaciones de la Asociación, se destinarán á las Casas de beneficencia. Según se determina en el capítulo 11 del Reglamento, el gobierno y dirección de la Asociación está encomendado á una Comisión ejecutiva y un Consejo, que lo formen el Alcalde, los Párrocos, Autoridades, los representantes de la Prensa y los protectores cuyas cuotas sean de la cuantía que se expresa.

En el capítulo IX se dice se crea un restaurant popular con el fin de facilitar por medio de bonos una alimentación sana y barata al obrero, al enfermo, á las autoridades y á las instituciones de beneficencia.

2.º Una copia debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Abril de 1913, clasificando como de beneficencia particular á la Asociación Avelinesa de Caridad.

3.º Una certificación del Secretario de

la Asociación, D. Manuel Alvarez Sánchez, acreditando el carácter de Vicepresidente de aquella á favor de D. Alberto Solís y Pulido, en funciones de Presidente:

Considerando que conforme al artículo 4.º de la Ley de 29 Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo, previa declaración en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la justificación de este carácter con los documentos señalados en el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que constan unidos al expediente:

Considerando, por consiguiente, que tal Asociación como institución de carácter benéfico y gratuito cae de lleno dentro de los límites de dicha exención, que le es aplicable durante el tiempo de vigencia de aquella Ley:

Considerando que publicada la de 24 de Diciembre de 1912, en la cual se dió un carácter objetivo á la exención fiscal, es preciso atenderse á sus nuevos preceptos, según los cuales, para gozar de la exención otorgada á los bienes y no á la persona, han de estar aquéllos afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico; siendo, por consiguiente, necesario examinar si concurren en el caso actual dichos requisitos, el positivo de la adscripción de bienes, el negativo de la interposición de personas y la cualidad de benéfico en el objeto de la Asociación:

Considerando que de estar los bienes ó cuotas adquiridos por vía de colectas y de donaciones se aplican directamente (artículo 40) en socorros á los indigentes (artículo 33), en la fundación y sostenimiento de instituciones de previsión para mejorar la condición de la clase menesterosa, en retribuciones á las Casas de Beneficencia, en los gastos de personal y material para el buen régimen de la Asociación y en cualquiera otro fin que siendo benéfico crea conveniente la Comisión ejecutiva; en que nunca los llamados socios ó asociados estén facultados para aplicarlos á fines propios, á no vulnerar los de la Asociación y sin faltar al principio de licitud, que es la norma del cumplimiento y de la calificación de las relaciones jurídicas, de todo lo cual se deduce que el impuesto de la afeción adscrito de los bienes al fin benéfico se cumple por completo en esta institución, hasta el extremo de que caso de disolverse la Asociación los fondos se destinarán á la Casa de Beneficencia, ó sea que continuarán adscritos á un objeto benéfico:

Considerando que la existencia de una Comisión ejecutiva y de un Consejo para la administración de la Sociedad y distribución de los socorros no constituye propiamente una interposición de personas, sino la mera representación física indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios á los fines como agente necesario para la realización de éstos, siendo doctrina inconcusa de derecho que la representación no crea una nueva personalidad, sino que es mera extensión moral de la del representado con la que, en cuanto al objeto del mandato, se confunde:

Considerando, en cuanto al verdadero concepto que en el orden de clasificación de las personas jurídicas merezca la llamada Asociación Avelinesa de Caridad que la masa de los bienes recolectados para los pobres unida al fin de caridad que los miembros de aquella persiguen la constituyen y la califican como una

verdadera Corporación caracterizada cual todas las de su clase por la existencia de un fin—el socorro en este caso—servido por los mismos asociados, que carecen positivamente de derecho sobre el haber social, pues no debe nunca confundirse el concepto de Sociedad, creación legal destinada exclusivamente para aquellos que la han formado, en la cual los socios son dueños, partícipes y usufructuarios de los bienes sociales, con aquel otro más amplio concepto de Asociación ó Corporación propiamente dicha, en la que los miembros ó asociados lo están con un fin ideal y sin tener participación en la cuota del patrimonio común, que se destina no ya al provecho de los socios, que ningún derecho tienen á parte determinada del haber social, sino al fin de la Asociación; que es el caso de la Avilesina de Caridad, debiendo advertirse para prevenir toda interpretación viciosa que en esta clase de Asociaciones ó Corporaciones sólo puede darse ó superarse la interposición de personas cuando exista ó pueda existir dualidad jurídica en la facultad de disponer de los bienes, ó sea cuando puedan, los llamados socios ó asociados, aplicarlos libremente para fines propios ó fines ajenos, sin vulnerar los derechos de la Asociación, sin conculcar su objeto y sin que pueda oponérseles un principio de responsabilidad legal, por el uso ambiguo de la facultad:

Considerando que del examen mismo del Reglamento, robustecido con la Real orden de clasificación y de la consideración del fin inmediato y del fin último que pueden tener los fondos sociales, se desprende claramente la idea de que el objeto social es en este caso esencialmente benéfico y está comprendido entre los enumerados por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando, por consiguiente, que según queda demostrado, en la Avilesina de Caridad concurren los tres requisitos expresados: objeto benéfico, atribución de los bienes á dicho objeto y falta de interposición de persona:

Considerando, á mayor abundamiento, que como viene declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Octubre del pasado año 1917 (recurso de la Congregación de San Felipe de Nori) para estimar que los bienes están adscritos directamente á la realización de un fin benéfico, como requiere la Ley de 24 de Diciembre de 1912, es preciso que consta ó se justifique que la Congregación (Asociación ó Corporación) no puede disponer libremente de ellos, de donde—en sentido contrario—se deduce que, cuando como en el presente caso ocurre, la Corporación no puede disponer libremente de los bienes, sino que ha de emplearlos necesariamente en el fin benéfico que constituye su objeto, es forzoso reconocer que tales bienes están adscritos directamente á la realización de ese mismo objeto, como la Ley citada requiere para otorgar la exención:

Considerando igualmente que la misma Sala tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Matritense de Caridad (sentencia de 27 de Noviembre de 1917), ha declarado con respecto á dicha Asociación, institución perfectamente análoga á la de que se trata, que no hay interposición de persona en el caso de que los bienes sociales, que son es decir para la realización del fin, sino que ha de hacerse conforme á su Reglamento, en el objeto social (el socorro

de los pobres en el caso actual y en el del recurso), sin que de ellos pueda disponer en otra forma que siendo la Asociación sino una especie de Administrador ó Patrono obligado á invertir en la forma indicada las cantidades que recibía:

Considerando también, como en la misma sentencia se razona, que el propósito del legislador al modificar el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no fué imponer un gravamen sobre los bienes que tienen por fin único el de la beneficencia, como ocurre con los donativos y suscripciones... «sino que quiso limitar las exenciones á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino realicen un fin social benéfico, ajeno á todo ideal de provecho individual, bajo formas colectivas, en cuyo caso no es dudoso se encuentra la Asociación de que se trata, dice el Tribunal Supremo refiriéndose á la Matritense de Caridad, y lo mismo puede decirse de su análoga la Avilesina:

Considerando que este criterio doctrinal del más alto Tribunal de Justicia, está expresamente aceptado por la Administración activa en la Real orden de 15 de Febrero del corriente año 1918 (expediente del Baile de la Santísima Trinidad, de Sevilla), dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y teniendo en cuenta la citada sentencia de 28 de Noviembre de 1917:

Considerando que la venta de acciones por medio de bonos á los vecinos pobres y á transeúntos á que atiende el Restaurant popular, organismo establecido dentro de la misma Asociación, no enerva el carácter benéfico de ésta, antes, al contrario, lo confirma, pues el mismo Restaurant ó Comedor de Caridad realiza directamente un fin benéfico susceptible de exención, como se reconoció en el caso del Restaurant de Obreros de Santa Madona (Barcelona), resuelto por Real orden de 30 de Noviembre de 1916, porque sus productos no representan lucro ni cedan más que en provecho y aumento de los mismos fines benéficos de la institución, á los cuales ni aun en caso de disolución pueden directamente sustraerse:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver en esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado que la Asociación Avilesina de Caridad establecida en Avilés (Oviedo) está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades que hubiere ingresado si no hubiera reclamado en tiempo, conforme á lo resuelto por la Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado por D. Vicente Castellanos, vecino de Tordesillas, quien en concepto de patrono del Hospital de Peregrinos de dicha villa solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que á la instancia se han presentado los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Tordesillas D. Severiano Ayllón,

debidamente legalizado, en el que se contiene copia del testamento otorgado ante el Escribano que fué de dicha villa don Alonso Martín de Balbao en 20 de Marzo de 1499 por D. Juan González, Clérigo Arcipreste de la misma, en el que legó al mencionado Hospital, que decía había edificado y dotado con anterioridad, determinados bienes, instituyéndole además como heredero universal de todos ellos, así como de sus derechos, acciones y de todo cuanto poseyere y le perteneciere, una vez cumplido y pagado lo por él dispuesto en el testamento, no modificando el testador estas disposiciones en los codicilos que con posterioridad autorizó y que también se transcriben en el propio testimonio; y

2.º Una certificación, cotajada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular el referido Hospital:

Considerando que en razón al único objetivo que persigue, la asistencia y curación de los pobres, constituye una institución de beneficencia gratuita, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de estar sus bienes, como se exige en ese precepto, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además según igualmente se exige en el invocado precepto final, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los bienes y sus rendimientos:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de peregrinos fundado en Tordesillas, provincia de Valladolid, por D. Juan González pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Manuel González Martín, Presidente de la Comunidad de regantes denominada Heredad del Pinillo, solicitando autorización para practicar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces de los barrancos del Naranjo y de Santa María, en términos municipales de Arucas y Teror, isla de Gran Canaria:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando haberse presentado tres reclamaciones; la primera suscrita por don Juan González Azcuez y otros varios, alegando que los cauces de los barrancos son de propiedad privada, cultivados por los propietarios algunas en los mismos; que las aguas que afluyen no son solamente de lluvia, sino de nacientes ó filtraciones, y que se utilizan para el abasto de los vecindarios inmediatos. La segunda, por D. Bruno Suárez Guerra, manifestando que el barranquillo del Naranjo es de dominio privado, pero que aunque fuera público, se le privaría de los aprovechamientos de cañas y fiamas que tiene en su cauce, si se concediera lo solicitado, y por último, que existen en su propiedad manantiales á menos de ocho metros de distancia de las galerías proyectadas. La tercera, del Ayuntamiento de Teror, se opone por temor á que se distraiga agua de la fuente de Santa María, que abastece al vecindario de El Palmar, y se utiliza para abrevadero y lavado de ropas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la parte referente á las obras del barranco de Santa María y Cuevas Gachas, en término municipal de Teror, y en contra á las del barranco del Naranjo, por observar se algunos manantiales á menos de 100 metros de la galería que habría de practicarse en este barranco:

Resultando de acuerdo con el informe de la Jefatura de Obras Públicas el de la Sección Agronómica:

Resultando que el Consejo de Fomento informa igualmente que debe accederse á lo solicitado respecto al barranco de Santa María y Cuevas Gachas, y no en lo referente al barranco del Naranjo, agregando únicamente que debe reservarse el derecho á reclamación, caso de existir perjuicios, á los opositores que se dicen propietarios de aprovechamientos de fiamas y cañas, y á que quede obligado el concesionario á reformar en su estado actual, caso de sufrir disminución, el caudal de la fuente de Santa María:

Resultando que el Cabildo insular informa en el mismo sentido que la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que como se dice en el informe de la Jefatura de Obras Públicas, no pueden sufrir perjuicios los aprovechamientos del barranco de Santa María, constituidos por cultivos de fiamas y cañas que utilizan las aguas corrientes que circulan por el cauce del barranco, por no concederse autorización para conducir esas aguas corrientes, y que en caso de hacerse procedería la reclamación:

Considerando que no hay razón para suponer que pueda sufrir merma el caudal de la fuente de Santa María, por estar

á una distancia de 100 metros de las obras que se han de practicar y por las demás razones que fundadamente se exponen en el informe de la Jefatura de Obras Públicas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Manuel González Martín, como Presidente y en representación de la Comunidad de regantes denominada Heredad del Pinillo, autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas en los cauces de los barrancos de Santa María y Cuevas Gachas, en término municipal de Teror.

Se deniega la autorización solicitada correspondiente al barranco del Naranjo, á no ser que obtenga el permiso de los dueños de minaderos próximos particulares, acreditando dicho permiso ante el Gobernador civil de la provincia.

2.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas á este asunto.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en la parte que se concede, serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

4.^a Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el de dos años, á partir de la misma fecha.

5.^a Desde el mes siguiente al del otorgamiento de la concesión, y durante todo el transcurso de construcción de las obras, se efectuará á costa de la Sociedad El Pinillo un aforo mensual de los aprovechamientos de los reclamantes en la forma que señale la Jefatura de Obras Públicas, y si por consecuencia de la realización de los trabajos se redujeran los caudales de alguno ó algunos de los aprovechamientos en forma tal que á juicio de la Administración no pudieran éstos subsistir debidamente, la Sociedad El Pinillo vendría obligada á suministrar el caudal que faltara completar para que el aprovechamiento pudiera surtir sus efectos actuales.

6.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las precauciones necesarias que determine el Ingeniero encargado de la inspección para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios á particulares.

7.^a Antes de dar principio á los trabajos deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber constituido la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, haciendo el depósito correspondiente en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de Las Palmas, á disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconoci-

miento de las obras, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación superior, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

9.^a Todos los gastos que origine la inspección de las obras y el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarle por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Examinado el expediente incoado por D. Adrián Martín Suárez, Presidente de la Heredad de aguas del barranco de Jiménez, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en los barrancos de Jiménez y del Alfaque, en términos municipales de Arucas y Firgas, isla de Gran Canaria:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se presentó una reclamación suscrita por D. Santiago Harriquez y Falcón, manifestando ser propietario de un manantial que nace á unos 50 metros del origen de las galerías que se proyectan en el barranco del Alfaque, que por este barranco circula una corriente de agua perenne, con la que se riegan varias fincas, siendo una del reclamante, y por último, que existen varias charcas y abrevaderos públicos en el trayecto en que se proyectan las galerías:

Resultando que dado aviso al peticionario de la reclamación presentada no contestó al escrito de oposición:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente las obras del barranco de Jiménez y en contra las del barranco del Alfaque, por haberse comprobado la existencia de un manantial á menos de 100 metros de las galerías proyectadas:

Resultando de acuerdo con el informe de la Jefatura, el de la Sección Agronómica, Consejo Insular de Fomento y Cabildo Insular de Gran Canaria:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan respetados los derechos del opositor, por no autorizarse las obras del barranco del Alfaque,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien denegar la autorización para el barranquillo del Alfaque, y autorizar á D. Adrián Martín Suárez, en concepto de Presidente de la Heredad de aguas del barranco de Jiménez, para alumbrar aguas subterráneas de este último barranco

en los términos de Firgas y de Arucas (isla de Gran Canaria), con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán en la parte que se autoriza, con sujeción al proyecto presentado suscrito en Las Palmas en 10 de Noviembre de 1913, por el Ingeniero D. Germán de León y Castillo.

2.^a Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.^a Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años á contar de la misma fecha.

4.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen del cauce público ni perjuicio á particulares.

5.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

6.^a Todos los gastos que la inspección y reconocimiento de las obras ocasionen, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las instrucciones vigentes.

7.^a Antes de dar principio á los trabajos, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber constituido la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, ingresando la cantidad correspondiente en la Caja General de Depósitos, á disposición del Director general de Obras Públicas.

8.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y disposiciones relativas á este asunto.

9.^a El concesionario deberá cumplir lo ordenado en la ley de Protec-

ción á la industria nacional y las disposiciones relativas á accidentes y contrato del trabajo.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarle por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Examinado el expediente incoado por D. José Lorca Torrijos, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas y subálveas, de las cuales las últimas afectan al cauce público llamado de Fuente Amarga, término municipal de Murcia:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. José Lorca Torrijos la autorización solicitada para alumbrar aguas subálveas en la rambla de Fuente Amarga, término municipal de Murcia, con las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base á la tramitación del expediente.

El concesionario será responsable de las mermas que dichas obras ocasionen á los aprovechamientos legales existentes cerca de ellas.

2.^a Se concede autorización para usar y ocupar la parte de dominio público que le sea necesaria para realizar y explotar las obras que por la presente se autorizan.

3.^a Se dará principio á la ejecución de las obras concedidas dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminadas en su totalidad á los dos años, contados desde la misma fecha, obligándose á aquél á dar cuenta de oficio á la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, á cargo de la cual se hallarán la inspección, vigilancia y recepción de las

obras concedidas, de la fecha en que han de empezar y cuando terminaren.

4.^a Antes de dar principio á las obras autorizadas, además de dar el aviso prescrito en la condición anterior, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos, á disposición de la autoridad concesionaria, una suma igual al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que se ejecuten en dominio público para responder del uso de éste, la cual será devuelta después de recibidas las obras por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

5.^a Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del peticionario, á quien el Ministro de Fomento le proporcionará el título correspondiente.

6.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de los servicios de vigilancia, inspección y recepción de las obras efectuadas por el personal de la División hidráulica.

7.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas, Reglamento vigente para su ejecución, ley de Aguas y demás disposiciones complementarias vigentes.

8.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Administración en lo que se refiere al contrato del trabajo con los obreros empleados en las obras, así como el de las Leyes y Reglamentos y disposiciones de carácter social vigentes, sometiéndose á las resoluciones de la Junta local de Reformas Sociales.

9.^a El concesionario tendrá la obligación de facilitar aguas para las necesidades de la vida á los que resultaren perjudicados, conforme se indica en la Memoria del proyecto al referirse al segundo alumbramiento, á cuyos efectos se hará aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas.

10. El incumplimiento en todo ó en parte de cualquiera de las condiciones precedentes, será causa bastante para que por la Autoridad competente se declare la caducidad de la presente concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Murcia.